

partido de su mando, se cumpla en todas sus partes, procediendo desde luego á publicarlo con toda la solemnidad que merece una disposicion, que sin duda contribuirá á que se afiancen las instituciones y se consiga la paz porque tanto anhelan los pueblos, á quienes inculcará V. las ventajas que han obtenido con la espresada ley; la facilidad en su observancia, y los muchos bienes que alcanzará la sociedad, si consigue que sus asociados se presten con voluntad á servir en una institucion que debe considerarse como el baluarte de las libertades públicas.

Remito á V. ejemplares impresos de modelos para los registros de la guardia nacional, y número suficiente de boletas para los ciudadanos inscritos, de todo lo cual circulará á las municipalidades el número necesario.

Libertad y Reforma. Zacatecas, Marzo 13 de 1862.

*Severo Cosío.*

*Sotero de la Torre.*

REORGANIZACION

DE LA

**GUARDIA NACIONAL.**



SEVERO COSIO, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que,

Considerando: que es una necesidad urgente organizar en todos los pueblos del Estado, la guardia nacional y que si bien existen leyes anteriores, relativas á ese objeto, han quedado eludidas en su mayor parte, por las dificultades que habia en su cumplimiento y el gravámen tan molesto que ellas imponian á los ciudadanos, desvirtuando aquella institucion, que es el baluarte de las libertades públicas:

Considerando: que la carga de la milicia, ha recaido únicamente sobre las clases infelices, que son las que derraman su sangre y sufren todo género de fatigas, sin que muchos, que debian pertenecer á tan útil institucion y prestar sus servicios, en los casos que lo exija el interés público cooperen de ningun modo, á la vez que gozan de los beneficios que la sociedad concede:

Considerando: que las circunstancias en que se halla la República, exigen la realizacion práctica de las medidas que deben afianzar sus instituciones políticas y proporcionar elementos de seguridad á cada pueblo, para evitar la sorpresa, el saqueo y la depredacion de que á veces son víctimas, por no haberse preparado elemento alguno de defensa:

Considerando: que si bien hay esperanzas de un arreglo con las potencias aliadas, el Estado debe hallarse prevenido, para el evento de que haya que luchar en defensa de la independenciam, soberanía y dignidad de la República y que aun en el caso de consolidarse una paz honrosa, la institucion de la guardia nacional, debe prevalecer y sostenerse, depurada de todo vicio y molestia que la haga odiosa é impracticable:

Considerando por último, que hay necesidad urgente de organizar una guardia ambulante, como ya se ha comenzado á practicar en varios partidos, destinán-

dola á la persecucion de los malhechores, y á sofocar todo conato de perturbacion para que las garantías que disfruten los habitantes del Estado, no sean una quimera; el gobierno, en uso de las facultades con que se halla investido, por decreto de 22 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

### REORGANIZACION

#### DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 1.º A los ocho dias de publicado este decreto, se procederá á verificar en todas las municipalidades del Estado el alistamiento de la guardia nacional.

Art. 2.º Las asambleas municipales designarán los puntos donde deben abrirse los registros, cuyo acto será presidido por sus vocales y por comisionados que nombrarán aquellas, en los puntos que estén fuera de la cabecera, para que nadie se moleste en ocurrir á ella.

Art. 3.º En los registros, se abrirán columnas, en las que conste el orden numérico de los presentados, su profesion, edad, estado y si tienen hijos, dejando una columna bajo el rubro de "Esceptuados" para los efectos que espresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.º Siendo obligacion de todo mexicano, que llegue á la edad de 16 años, alistarse en la guardia nacional, deberán hacerlo, en el periodo que estén

abiertos los registros, cuantos se hallen en ese caso, tengan ó no escepcion que alegar.

Art. 5.º Los registros permanecerán abiertos por el término que designen las asambleas municipales, fijando avisos públicos para darlo á conocer, no pudiendo ser menos de seis dias ni exceder de quince.

Art. 6.º El que no pudiere ocurrir personalmente á inscribirse por ausencia, ocupacion ó enfermedad, designará otro que lo haga en su nombre, á menos que se halle ausente del Estado á la publicacion de esta ley, en cuyo caso, á su regreso hará la presentacion, justificando la causa porque la omitió en tiempo.

Art. 7.º A todo el que se presente, se le expedirá una boleta bajo los términos siguientes: *N. N. se halla inscrito en el registro de la guardia nacional bajo el núm. . . .* Estas boletas se hallarán de ante mano impresas y firmadas por la primera autoridad política de la municipalidad, quedando sin valor todas las anteriores á la publicacion de este decreto.

Art. 8.º Los que dejen pasar el término, porque se halle abierto el registro, ó que estando ausentes del Estado, á la publicacion de la ley, no se presenten á su regreso, perderán los derechos políticos, no serán oídos en los juicios civiles y á discrecion del gobierno serán de-

signados al contingente del ejército; mas si no lo fueren, sufrirán la pena de ocho á treinta dias de prision, ó serán multados desde cinco á cien pesos por la autoridad política, cuyo producto ingresará á los fondos de la guardia nacional, sin que haya lugar á la escepcion que aleguen.

#### ESEPCIONES

#### Y CALIFICACIONES.

Art. 9.º Se hallan exceptuados para dar servicio en la guardia nacional los siguientes:

Los que lleguen á la edad de cincuenta años; los ministros de los cultos; los funcionarios públicos, durante el tiempo de su encargo; los empleados de hacienda que se hallen en servicio incesante aun los dias festivos; los médicos, cirujanos y boticarios; los catedráticos y estudiantes de los colegios y preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto: los militares del ejército que se hallen en servicio activo ó retirados con la licencia correspondiente; los simples jornaleros que permanecen en el campo, sin tener lugar fijo y se hallan dedicados al cuidado de los ganados; los que á juicio de dos facultativos acreditados que tienen impedimento físico perpetuo.—El que no quiera disfrutar de las escepciones concedidas en este artículo, podrá renunciar á ellas en todo tiempo.

Art. 10. Todo el que se crea con escepcion, la espondrá y justificará dentro de tres dias, despues de presentado al registro, ante una junta de tres personas que nombrará la primera autoridad local de la municipalidad, cuya junta se reunirá cuatro horas diarias, avisando al público de cuales sean estas y el punto en que se halle: dicha junta oirá brevemente á los interesados y denegará ó concederá las escepciones, las que en este último caso anotará al reverso de la boleta, que se devolverá al interesado, poniendo en ella "Esceptuado por tal motivo" y firmando el presidente de la junta, que será el mas antiguo en edad, llevándose una lista de las escepciones que se concedan, en la que se inscribirá el número de la boleta, el nombre del tenedor de ella, y la causa porque se le excusa, para que despues se hagan constar dichas escepciones, en la columna respectiva del registro, colocando, en correspondencia al número y nombre de los inscritos, las causas porque fueron exceptuados; subsistiendo las juntas, hasta quince dias despues de terminado el periodo en que estuvieron abiertos los registros, los que se les pasarán para los efectos que espresa este artículo. Se nombrarán además tres suplentes, para en caso de ausencia ó enfermedad de los propietarios, y ninguno sin causa lejitima, rehusará el encargo

bajo la pena de 10 á 100 pesos de multa ó 15 á 60 dias de prision que impondrá de plano la primera autoridad local.

Art. 11. Las mismas juntas, impondrán á los exceptuados, una cuota de dos reales á dos pesos mensuales, para fondos de la guardia nacional, anotándola en el reverso de la boleta en esta forma "*Exceptuado por tal motivo debiendo pagar tanto mensual*" mas ninguna cuota se asignará á los ministros de los cultos, á los estudiantes de los colegios, á los militares del ejército, á los jornaleros del campo, y en general á toda la clase pobre que gane menos de cuatro reales diarios, mas escediendo de ese punto, nadie dejará de pagar, á la vez que no preste servicio, no hallándose comprendido en las excepciones que espresa este artículo.

Art. 12. Las juntas pasarán lista de estas asignaciones á la respectiva oficina de rentas, para que se haga el cobro con la mayor eficacia y bajo la responsabilidad de los recaudadores; pero quedarán eximidos de todo pago, durante las actuales circunstancias, aquellos que contribuyen voluntariamente, cada mes, con una cantidad igual ó mayor, para donativos á la patria, justificándolo en las espresadas oficinas.

Art. 13. El que reciba boleta de exceptuado con pension, y sin causa justificada despues de dos reclamaciones que se le ha-

gan, retuviere el pago de ésta, quedará sujeto á las penas que impone el art. 8.º, siendo obligacion de los recaudadores dar cuenta á la primera autoridad local de los que se hallen en ese caso.

Art. 14. Cualquiera tiene derecho de acusar ante el gobierno, á la junta ó funcionario que conceda una excepcion que no se halle justificada y basada en la ley, y probado el caso, el que la hubiere dado, sufrirá una multa de cien á quinientos pesos, ó una prision en el punto que el gobierno señale de uno á seis meses.

Art. 15. Los mayores de cincuenta años acreditarán su excepcion, con su partida de bautismo ó certificado de dos personas idóneas que los conozcan: los ministros de los cultos con certificados de dos vecinos: los funcionarios ó empleados, los médicos, cirujanos, boticarios y catedráticos con sus respectivos nombramientos; los preceptores de enseñanza primaria con sus nombramientos y si no los tuvieren con el certificado de dos personas; los militares del ejército con sus despachos, ó licencia de retiro, si se encuentran separados; los estudiantes con una boleta de constancia de su catedrático; los jornaleros del campo con boletas de constancia suscritas por las personas á quienes sirvan ó por los administradores de las fincas en que se ocupen.

Art. 16. Siempre que la autoridad averigüe que se ha dado una constancia falsa para exceptuarse del servicio de guardia nacional, quedará sujeto el culpable á una pena de tres á seis meses de prision ó una multa de 25 á 500 pesos.

Art. 17. Todo aquel que variare de condicion y que de consiguiente no se halle en el caso de seguir disfrutando las excepciones concedidas, deberá presentarse de nuevo á inscribir en el registro de guardia nacional, bajo las penas si no lo verifica, que se imponen en el art. 8.º á los que no se hubieren presentado.

Art. 18. El registro siempre estará abierto en las secretarías de las primeras autoridades políticas, tan solo para inscribir á los que fueren entrando en la edad de 16 años, á los que se avecinden nuevamente y á los que varien de condicion; así como para anotar en él á los que fueren exceptuados por causas que sobrevengan, en conformidad con este decreto, las que se calificarán por la primera autoridad local, la que asignará las cuotas respectivas á los exceptuados que deban pagar, y reemplazará en sus funciones á la junta que establece el art. 10 para todos los casos que se ofrezcan.

#### CLASIFICACION

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 19. Concluida la formacion de los registros, se hará

una nueva nomenclatura estratificada de ellos, y en ella se colocarán bajo la denominacion de guardia móvil á todos los solteros y viudos sin hijos, y de guardia sedentaria á los casados y á los viudos con hijos.

Art. 20. De estas dos divisiones, y segun el número que resulte, se formarán separadamente piquetes ó compañías de infantería y caballería las cuales nombrarán por sí mismas sus oficiales, dándose aviso al gobierno para que les estienda los despachos correspondientes: la distribucion de la clase de fuerza que puede organizarse, segun el número, los hábitos y los elementos de las poblaciones la harán en la capital el gobierno y en los demas puntos las asambleas municipales, dando aviso al mismo gobierno para que la regularice y ordene en batallones y escuadrones, si fuere conducente y haga el cómputo de la guardia nacional que ecsista en todo el Estado.

Los gefes de los cuerpos serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de los oficiales respectivos.

En los puntos donde hubiere artillería, se alistarán en esta arma el número de ciudadanos que se considere necesario.

Los piquetes se compondrán de 12 á 25 hombres y las compañías del número que es ya conocido en las organizaciones que existen.

En los lugares donde hubiere guardia nacional, el alistamiento se rectificará con sujecion á lo prevenido en este decreto.

GUARDIA MOVIL.

Art. 21. Compuesta esta de los solteros y viudos sin hijos, es la primera que tiene el deber de consagrarse á la defensa de la independenciam y de las leyes fundamentales de la nacion y el Estado, de consiguiente se hallará dispuesta para cuando la patria ecsija sus servicios, los que prestará en la proporcion y bajo los términos que el gobierno lo requiera, adoptándose el medio del sorteo para refaccionar los cuerpos organizados que se hallen en campaña ó deban salir á ella, cuando solo se trate de sacar algun número determinado y no los piquetes, compañías ó cuerpos completos, á virtud de que así lo ecsija la defensa nacional.

Art. 22. A los individuos de la guardia móvil que no les conviniere salir á campaña, se les admitirán reemplazos á satisfaccion de las primeras autoridades locales, las que cuidarán de que estos sean personas conocidas, útiles y bien dispuestas para el servicio, recayendo en el reemplazo todas las obligaciones que reporta el sorteado, las cuales se le harán saber.

Art. 23. El miliciano de la guardia móvil que resultare sorteado para salir á campaña,

no podrá eximirse, si no es poniendo reemplazo, á menos de enfermedad prolongada que justificará con el certificado de dos facultativos que nombrará la primera autoridad local para que lo reconozca, quedando obligado cuando se restablezca á cubrir la plaza que le tocó. Si no teniendo ese impedimento se ausentare ó ocultare, se le perseguirá en todo tiempo, perderá sus derechos políticos y será considerado como desertor del ejército; cuya pena es estensiva para el caso de abandonar despues el servicio, con las demas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso.

Art. 24. Cuando el gobierno pida algun número de milicianos que deban salir á campaña, el sorteo se hará por las asambleas municipales; y respecto de los oficiales, irán segun el orden de su clase y nombramiento, designándolos el propio gobierno, en consideracion á sus antecedentes y aptitud.

Art. 25. Ningun miliciano permanecerá mas de dos años fuera de sus hogares, si le tocare salir á campaña y esta se prolonga indefinidamente, ó en cualquiera otro servicio activo dentro del Estado, á menos que voluntariamente quiera seguir, pues el gobierno cuidará de reemplazarle sucesivamente.

GUARDIA SEDENTARIA.

Art. 26. Los que á ella pertenecan, tienen por único insti-

tuto, cuidar del órden y seguridad interior de las poblaciones, en toda perturbacion que sufra la tranquilidad pública, asociados á la guardia móvil, á la que se hallarán agregados, en los ejercicios doctrinales y demas actos que ocurran, menos para salir á campaña, si no es que renuncien á esta escepcion espontáneamente.

DEBERES DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 27. Los individuos que á ella pertenecen, sea á la móvil ó sedentaria y se hallen en el lugar de su vecindad, ó en cualquiera otro, de tránsito, deben ocurrir á ponerse á disposicion de la primera autoridad local, en el acto de cualquiera llamamiento ó alarma, so pena de ser considerado el que no lo hiciere como mal ciudadano, de perder sus derechos políticos y de sufrir la pena de prision ó multa que la autoridad local le imponga si no justifica la causa de su falta en motivos fundados, mientras el pais se halle invadido por fuerzas estrangeras.

Art. 28. Será de su obligacion concurrir á los ejercicios para que fueren citados, mas á fin de que nadie se perjudique en su trabajo, aquellos se limitarán á los dias festivos, menorándose cuando la instruccion se hallare adelantada; y á la vez de no hallarse en servicio activo, ó que la tranquilidad pública lo exija, á juicio de la primera auto-

ridad local, no serán molestados los milicianos con guardias, citas, custodia de presos, asistencias diarias ó nocturnas á los cuarteles, pues esta clase de servicios los prestarán los agentes de policia y las fuerzas de seguridad pública.

Art. 29. Los milicianos solo asistirán en cuerpo á actos públicos de festividad nacional y ejercicios.

Art. 30. Los gefes y oficiales se reunirán para sus academias en los puntos que ellos mismos acuerden.

Art. 31. Las faltas de los milicianos á los ejercicios, único servicio ordinario que se les impone, serán castigadas con multas de cuatro reales á cinco pesos, ó arrestos de uno á seis dias, que impondrá la primera autoridad local, ó el comandante militar donde lo hubiere, para lo que pasarán lista de los que no asistan, los capitanes de compañía ó comandantes de piquetes: no habrá falta, cuando se obtenga previamente licencia de no concurrir, la que aquellos concederán por motivos fundados, y para no hacer molesta ni perjudicial esta institucion.

Art. 32. Los capitanes ó comandantes de piquetes, llevarán lista de los milicianos que se hallen á sus órdenes, y será un deber de éstos, informarles de su residencia, dando el número y señas de la casa y de cuando va-

rien á otra; así como de pedirles licencia, si se ausentan del lugar: las infracciones á este deber serán castigadas con multas y arrestos, conforme al artículo anterior y cuya imposición hará la primera autoridad local, en los puntos donde no haya comandancia militar.

PREROGATIVAS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 33. Son prerogativas de los que pertenecen á la guardia nacional:

1.ª Ser preferidos para toda colocación en cualquiera empleo civil, en igualdad de circunstancias á otro que no halla servido en ella, ni contraído otra clase de méritos para con la patria.

2.ª Ser premiados en los servicios que presten en campaña y condecorados extraordinariamente de la manera que tenga á bien el poder legislativo á propuesta del gobierno.

3.ª Obtener las remuneraciones que sean debidas al que se inutilice, ó perezca en la guerra, gozando sus viudas é hijos de las pensiones que el Estado les señale.

Art. 34. En caso de que sobrevenga una desgracia fortuita, al individuo que halla servido honrosamente cinco años en la guardia nacional, y tenga familia, el Estado le socorrerá de alguna manera para el sostén de

aquella y cuidará de la educación de sus hijos.

Art. 35. El individuo que, perteneciendo á la guardia nacional, haya cumplido los deberes que esta institución le impone, no será preso en la cárcel pública, sino en el cuartel, en aquellos puntos donde lo hubiere, á menos de que sea acusado de robo, ó de otro delito grave, por el cual su respectivo juez lo mande trasladar á la cárcel, despues de notificarle el auto motivado de prisión.

GUARDIA DE SEGURIDAD AMBULANTE.

Art. 36. Para la persecución de malhechores y seguridad de los caminos, en cada partido habrá una guardia móvil de seguridad ambulante, en constante servicio.

Art. 37. A los tres días de recibido este decreto, los gefes políticos citarán á la cabecera, á los presidentes de las municipalidades y acordarán el número de fuerza ambulante que se necesita organizar en el partido, destinada exclusivamente á la persecución de malhechores.

Art. 38. Esta fuerza será vestida, armada y montada á expensas del Estado; pero su sostén se hallará á cargo de los vecinos de los lugares, de los dueños de haciendas y ranchos y de todos los que posean intereses en la municipalidad, mientras duren las actuales circunstancias.

Art. 39. Se formará el presupuesto de esta fuerza, y su mon-

to se distribuirá de la manera indicada en el artículo anterior, asignando á cada municipalidad lo que debe pagar, en junta celebrada por el gefe político y presidentes de las municipalidades; y en estas, se asignarán las cuotas que deben recaer sobre los particulares, por una junta compuesta de la primera autoridad local, de un propietario, un comerciante y dos vecinos de notoria probidad.

Art. 40. Se escojerán para organizar las fuerzas ambulantes de seguridad pública, personas de conocida honradez, aptas en el ejercicio de á caballo, sanas y que conozcan el manejo de armas: el nombramiento lo harán los gefes políticos; sujetando á la aprobación del gobierno el del comandante que deba mandarlos.

Art. 41. Debiendo contribuir los dueños de fincas á la organización de esta fuerza, no están obligados á mantener escoltas rurales; mas para su seguridad propia, podrán conservar las que les parezca, poniéndolo en conocimiento de la primera autoridad local.

Art. 42. Se cobrarán por las oficinas de rentas las asignaciones que se hicieren y al que se resista á pagarlas, se le exijirá el doble irremisiblemente.

Art. 43. Organizadas las fuerzas ambulantes de seguridad, quedan en todo sujetas á la ordenanza del ejército, respecto de

las faltas que sus individuos puedan cometer.

Art. 44. Estas fuerzas recorrerán constantemente los caminos, recibiendo sus instrucciones de la primera autoridad política del partido; perseguirán incesantemente á los malhechores, darán auxilio y custodia á los que viajen cuando no se hallen ocupadas en otro objeto, recogerán á los vagos y sospechosos que encuentren ó les designen las autoridades de los puntos que visiten, poniéndolos á disposición de la gefatura política para que previa averiguación los consigne á algun trabajo ó se destinen al ejército.

Art. 45. Los comandantes de esas fuerzas, serán gefes militares, y como tales harán efectivas las disposiciones que existen contra los ladrones que aprendan *in fraganti*, ó que se hallen calificados de tales, segun lo prevenido en aquellas. Estas fuerzas se extinguirán tan luego que hayan cesado los motivos que hacen necesaria su formación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. La falta en el cumplimiento de esta ley, por parte de los funcionarios públicos, es caso de grave responsabilidad, que será castigada con la destitución, la privación de los derechos políticos y con penas de prisión ó multas que impondrá el gobierno discrecionalmente

mientras duren las actuales circunstancias.

Art. 47. Todo aquel que por motivos especiales pretenda eximirse del servicio de la guardia nacional contribuyendo al Estado con auxilios pecuniarios, de armas, monturas y caballos, dirigirá su solicitud al gobierno informada por el presidente de la municipalidad para que se le exceptúe si el mismo gobierno lo halla por conveniente.

Art. 48. El gobernador del Estado es el jefe nato de la guardia nacional. Los jefes políticos y presidentes de las asambleas municipales lo serán de la que exista en sus respectivas localidades, para que entiendan en todo lo relativo á su organizacion y arreglo; mas donde, por circunstancias accidentales, existan comandancias militares, darán estas el lleno á los artículos 31 y 32 conforme en ellos se previene.

Art. 49. Tan luego que se concluyan los extractos de los registros, especificando en ellos las personas que en la municipalidad pertenecen á la guardia móvil y sedentaria se pasarán á las asambleas para que determinen la clase y número de piquetes y compañías que deben organizarse segun se prescribe en el art. 20.

Art. 50. Hecha esta distribucion la autoridad política citará para el primer domingo en un parage público y capaz de contener la concurrencia, á todos

los individuos que componen la guardia nacional y hechas las divisiones correspondientes se procederá á nombrar los oficiales respectivos, por mayoría de votos de los milicianos.

Art. 51. El domingo siguiente se reunirá la guardia nacional, bajo la organizacion que le fué dada y cada capitán de compañía ó comandante de piquete, prestará ante la primera autoridad local, la protesta siguiente.

Protesto ante la patria, en nombre de los milicianos que se hallan á mis órdenes y prometo á la nacion que las armas que esta nos confié se emplearán en sostener su independencia, sus instituciones fundamentales, sus principios y leyes de reforma, conservando ademas el orden interior del Estado su soberanía y derechos y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constitucionales.

Art. 52. Todos los guardias nacionales que se hallan sobre las armas y reciban haber, se sujetarán á la ordenanza.

Art. 53. Cada año y con la anticipacion debida se rectificarán las listas de los individuos pertenecientes á la guardia nacional, formándose en cada municipalidad estados exactos de los que hubiere, bajo la clasificacion de móvil, sedentaria, y de seguridad, cuyos documentos remitirán las gefaturas el 31 de Di-

ciembre al gobierno, para formar el estado general, que debe acompañarse á la memoria en que se consignen todos los actos de la administracion pública.

Art. 54. Este decreto en nada altera la organizacion de la guardia nacional que se halla actualmente en servicio activo, con motivo de la situacion polí-

tica en que se encuentra la República.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zatecas, Marzo 13 de 1862.—Sotero de la Torre.

